

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 685/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos ..... 1
- Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos ..... 3
- Reglamento (CE) n° 686/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7
- Reglamento (CE) n° 687/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97 ..... 9
- Reglamento (CE) n° 688/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97 ..... 10
- Reglamento (CE) n° 689/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 ..... 11
- Reglamento (CE) n° 690/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 13

Reglamento (CE) n° 691/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 200ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	14
* Reglamento (CE) n° 692/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 2050/97 por el que se determina la reducción que debe aplicarse en determinados Estados miembros a los pagos compensatorios establecidos en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz	16
* Reglamento (CE) n° 693/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n° 3111/93 por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4252/88	17
* Reglamento (CE) n° 694/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fijan, para la campaña 1997/98, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva	19
* Reglamento (CE) n° 695/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2047/84 por el que se determinan los centros de intervención del arroz que no sean Vercelli	20
* Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria	22
Reglamento (CE) n° 697/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	27
Reglamento (CE) n° 698/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	29
Reglamento (CE) n° 699/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	31
Reglamento (CE) n° 700/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	33
Reglamento (CE) n° 701/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad	35
Reglamento (CE) n° 702/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira	37

- \* Directiva 98/19/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup> ..... 39
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/241/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la Decisión Parcom 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos 41
- Decisión PARCOM 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos ..... 42

Comisión

98/242/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 1998, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del cihalofopbutilo, el piraflufenitilo y la azafenidina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> ..... 45

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 685/98 DEL CONSEJO  
de 16 de marzo de 1998**

**sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 933/95 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 29 de noviembre de 1993 la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, firmaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos<sup>(1)</sup>;

Considerando que dicho Acuerdo expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, para mantener el trato preferencial recíproco y continuar fomentando los intercambios en este sector, parece oportuno prorrogar dicho Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 933/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía<sup>(2)</sup>, se abrieron contingentes arancelarios para determinados vinos de conformidad con los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria; que, a fin de tener en cuenta el nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 933/95;

Considerando que, para facilitar la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo, conviene que la Comisión pueda adoptar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se esta-

blece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(3)</sup>, los actos relativos a las normas de aplicación de dicho Acuerdo que resulten necesarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

Se autoriza a la Comisión para adoptar los actos necesarios para la aplicación del Acuerdo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83 de Reglamento (CEE) nº 822/87.

*Artículo 4*

1. En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 933/95, las palabras «al 31 de diciembre de 1997» se sustituirán por «al 31 de diciembre de 1998».

2. En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 933/95, el cuadro de la letra a) «Vinos originarios de Bulgaria» se sustituirá por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 31. 12. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 96 de 28. 4. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 (DO L 83 de 25. 3. 1997, p. 5).

Número de orden	Código NC ( <sup>1</sup> )	Designación de la mercancía ( <sup>2</sup> )	Volúmenes contingentarios (en hl)	Derecho contingentario (en % del derecho de base)
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 600 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40
09.7003	ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	401 230 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40
09.7005	ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen y los vinos producidos a partir de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con el de su sinónimo "Kadarka"	128 000 (1. 1 - 31. 12. 1998)	40*

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. CUNNINGHAM

### ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se modifica el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos

#### A. Nota de la Comunidad

Bruselas, a 19 de marzo de 1998

Señor: . . . . .,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria con vistas a la adaptación de dicho Acuerdo a raíz de la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como a las consultas relativas a la prórroga de su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

Por la presente tengo el honor de confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del Acuerdo citado se sustituirá por el cuadro siguiente:

#### «CANTIDADES DE VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A LAS QUE SE APLICAN LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993	1994	1995	1996	1997	1998
		Cantidad en hectolitros					
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500»

II. El cuadro nº 2 del anexo del Acuerdo citado se sustituirá por el cuadro siguiente:

#### «CANTIDADES DE VINOS ORIGINARIOS DE BULGARIA A LAS QUE SE APLICAN LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

Código NC	Designación de la mercancía	1993	1994	1995	1996	1997	1998
		Cantidad en hectolitros					
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen, así como los obtenidos de la variedad "Gamza" designados y presentados con este nombre o con su sinónimo "Kadarka"	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes cuyo contenido no supere los 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600»

- III. El texto de la letra a) del punto 3 del Acuerdo citado se sustituirá por el siguiente:
- «en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:
- en 1993: 90 % del derecho de base,
  - en 1994: 80 % del derecho de base,
  - en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*».

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1998. Su duración inicial expirará el 31 de diciembre de 1998. Durante el primer semestre de dicho año se celebrarán consultas relativas a su eventual prórroga y a las condiciones en que deba procederse a ella.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo  
de la Unión Europea*



## B. Nota de Bulgaria

Bruselas, a 19 de marzo de 1998

Señor: . . . . .,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Acuerdo celebrado el 29 de noviembre de 1993 entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos y a las negociaciones celebradas entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria con vistas a la adaptación de dicho Acuerdo a raíz de la adhesión a la Unión Europea de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, así como a las consultas relativas a la prórroga de su validez con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

Por la presente tengo el honor de confirmarle que la Comunidad Europea y la República de Bulgaria han llegado al siguiente acuerdo:

I. El cuadro nº 1 del anexo del Acuerdo citado se sustituirá por el cuadro siguiente:

**“CANTIDADES DE VINOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD A LAS QUE SE APLICAN LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS**

Código del arancel búlgaro	Designación de la mercancía	1993	1994	1995	1996	1997	1998
		Cantidad en hectolitros					
ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	42 000	46 200	50 400	54 600	58 800	63 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, producidos o no en regiones determinadas, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 500”

II. El cuadro nº 2 del anexo del Acuerdo citado se sustituirá por el cuadro siguiente:

**“CANTIDADES DE VINOS ORIGINARIOS DE BULGARIA A LAS QUE SE APLICAN LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS**

Código NC	Designación de la mercancía	1993	1994	1995	1996	1997	1998
		Cantidad en hectolitros					
ex 2204 21	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen	214 000	247 000	280 400	313 600	346 800	401 230
ex 2204 29	Vinos de calidad, incluidos los vinos de calidad con denominación de origen, así como los obtenidos de la variedad “Gamza” designados y presentados con este nombre o con su sinónimo “Kadarka”	118 000	118 000	118 000	118 000	118 000	128 000
ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes cuyo contenido no supere los 2 litros	1 000	1 100	1 200	1 300	1 400	1 600”

III. El texto de la letra a) del punto 3 del Acuerdo citado se sustituirá por el siguiente:

“en lo que respecta a los derechos aplicados por Bulgaria a la importación de vinos originarios de la Comunidad:

- en 1993: 90 % del derecho de base,
- en 1994: 80 % del derecho de base,
- en 1995 y años siguientes: 70 % del derecho de base, con un máximo del 28 % *ad valorem*.”

El presente Canje de Notas será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1998. Su duración inicial expirará el 31 de diciembre de 1998. Durante el primer semestre de dicho año se celebrarán consultas relativas a su eventual prórroga y a las condiciones en que deba procederse a ella.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno acerca del contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno  
de la República de Bulgaria*



---

**REGLAMENTO (CE) N° 686/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	103,6
	204	79,4
	212	108,6
	624	190,7
	999	120,6
0709 90 70	052	126,6
	204	137,7
	624	209,3
	999	157,9
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,2
	204	35,0
	212	45,0
	400	55,9
	600	55,2
	624	48,3
	999	45,9
0805 30 10	600	67,3
	999	67,3
	060	39,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	91,8
	400	99,9
	404	98,5
	508	91,7
	512	98,9
	524	95,1
	528	92,5
	720	144,0
	999	94,6
	0808 20 50	388
400		75,8
512		80,8
528		96,2
720		66,4
999		77,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 687/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 23 al 26 de marzo de 1998 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 688/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/

95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 23 al 26 de marzo de 1998 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 689/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la

mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la sexta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq$ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—		—	
		Concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq$ 82 %		117	113	—	113
	Mantequilla $<$ 82 %		112	108	112	108
	Mantequilla concentrada		144	140	144	140
	Nata		—	—	50	48
Garantía de transformación	Mantequilla		129	—	129	—
	Mantequilla concentrada		158	—	158	—
	Nata		—	—	55	—

**REGLAMENTO (CE) N° 690/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de marzo de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 520/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas a destinación del grupo geográfico Y que estos rebasamientos obstaculizarían la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas a destinación del grupo geográfico Y exportadas después del 27 de marzo de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 520/98, relativas a las manzanas a destinación del grupo geográfico Y para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 27 de marzo y antes del 20 de mayo de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 66 de 6. 3. 1998, p. 8.

## REGLAMENTO (CE) N° 691/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 200ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 72/98 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 200ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que

puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importación de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la 200ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se dará curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
  - el precio de compra queda fijado en 251 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
  - la cantidad máxima de canales y semicanales aceptadas queda fijada en 1 731 toneladas,
  - a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 251 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 % en Irlanda del Norte y del 10 % en Irlanda, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93.

### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 6 de 10. 1. 1998, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 692/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2050/97 por el que se determina la reducción que debe aplicarse en determinados Estados miembros a los pagos compensatorios establecidos en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95, en caso de que las superficies dedicadas al cultivo del arroz durante un año determinado sobrepasen una superficie determinada, debe aplicarse a todos los productores de la superficie de base en cuestión una reducción del pago compensatorio para el mismo año de producción;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 613/97 de la Comisión, de 8 de abril de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo relativo a las condiciones de concesión de los pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de arroz <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1305/97 <sup>(4)</sup>, establece que las comunicaciones de los Estados miembros pueden corregirse bajo determinadas condiciones y que, tras la comprobación de los datos corregidos, la Comisión procederá, en caso necesario, a efectuar una nueva evaluación de la magnitud de las

reducciones establecidas en aplicación del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que España ha presentado una nueva comunicación corregida sobre la superficie dedicada al cultivo del arroz durante el año 1997; que esta superficie es inferior a la superficie de base nacional establecida para dicho Estado miembro; que tras estudiar esos datos, procede suprimir la reducción del pago compensatorio fijado para España en el Reglamento (CE) n° 2050/97 <sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el cuadro que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2050/97, se suprimirá el término «España» y el importe de 27,75 ecus/hectárea.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(3)</sup> DO L 94 de 9. 4. 1997, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 11.<sup>(5)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) N° 693/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de marzo de 1998****que modifica el Reglamento (CE) n° 3111/93 por el que se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas mencionadas en los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4252/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la elaboración y la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que, en aplicación de los artículos 3 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4252/88, conviene establecer la lista de vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas (vlcprd) cuyas normas de elaboración específicas están admitidas, basándose para ello en la información proporcionada por los Estados miembros;

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 3111/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen las listas de los vinos de licor de calidad producidos en regiones determinadas;

Considerando que, según la información facilitada por Grecia y España, es necesario completar algunas de las

listas de vlcprd a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 3111/93 se modificará de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 278 de 11. 11. 1993, p. 48.

## ANEXO

1. En el punto 1, «Lista de los vlcprd en cuya elaboración se utiliza mosto de uva o la mezcla de este producto con vino [Cuarto guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88]» se añadirán los siguientes vlcprd de Grecia:

## «GRECIA

Σάμος (Samos), Μοσχάτος Πατρών (Moscatel de Patrás), Μοσχάτος Ρίου Πατρών (Moscatel Río de Patrás), Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Moscatel de Cefalonia), Μοσχάτος Ρόδου (Moscatel de Rodas), Μοσχάτος Λήμνου (Moscatel de Lemnos), Σητεία (Sitía), Νεμέα (Nemea), Σαντορίνη (Santorini), Δαφνές (Dafnés), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodafni de Cefalonia), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodafni de Patrás).».

2. En el punto 2, «Lista de los vlcprd en cuya elaboración se añade alcohol de vino o de uvas pasas y cuyo grado alcohólico es igual o superior a 95 % vol e igual inferior a 96 % vol [Primer subguión del segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88]», se añadirán los siguientes vlcprd de Grecia:

## «GRECIA

Σάμος (Samos), Μοσχάτος Πατρών (Moscatel de Patrás), Μοσχάτος Ρίου Πατρών (Moscatel Río de Patrás), Μοσχάτος Κεφαλληνίας (Moscatel de Cefalonia), Μοσχάτος Ρόδου (Moscatel de Rodas), Μοσχάτος Λήμνου (Moscatel de Lemnos), Σητεία (Sitía), Σαντορίνη (Santorini), Δαφνές (Dafnés), Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodafni de Patrás), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodafni de Cefalonia).».

3. En el punto 3, «Lista de los vlcprd en cuya elaboración se añade aguardiente de vino u orujo de uva y cuyo grado alcohólico es igual o superior a 52 % vol e inferior o igual a 86 % vol [Segundo subguión del segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88]», se añadirán los siguientes vlcprd de Grecia:

## «GRECIA

Μαυροδάφνη Πατρών (Mavrodafni de Patrás), Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας (Mavrodafni de Cefalonia), Σητεία (Sitía), Σαντορίνη (Santorini), Δαφνές (Dafnés), Νεμέα (Nemea).».

4. Tras el punto 3 se añadirá el nuevo punto 3 a) siguiente:

«3 a) Lista de los vlcprd en cuya elaboración se añade aguardiente de pasas cuyo grado alcohólico es igual o superior a 52 % vol e inferior a 94,5 % vol [Tercer subguión del segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88]:

## GRECIA

Mavrodafni de Patrás, Mavrodafni de Cefalonia.».

5. En el punto 5, «Lista de los vlcprd en cuya elaboración se añade mosto de uva concentrado, obtenido mediante la acción del fuego directo, que se ajusta, con excepción de la mencionada operación, a la definición del mosto de uva concentrado [Segundo subguión del tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4252/88]», se insertará la designación siguiente en la lista de vlcprd de España, tras la designación «Montilla-Moriles»:

## ESPAÑA

vlcprd	Designación del producto establecida por la legislación comunitaria o por la del Estado miembro
«Navarra	Moscatel.».

## REGLAMENTO (CE) N° 694/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1998

**por el que se fijan, para la campaña 1997/98, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2455/97 <sup>(6)</sup>, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1997/98, la retención se fija en el Reglamento (CE) n° 1414/97 del Consejo <sup>(7)</sup>; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las asociaciones

de productores, y en pro de la claridad, conviene establecer un hecho generador específico para los tipos de conversión agrarios de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y para facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1998 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Para la campaña 1997/98, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 serán los siguientes:

- 7 ecus y 2 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 4,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2,6 ecus y 2,6 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1,5 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para Francia,
- 2,4 ecus y 2,4 ecus, respectivamente, para Italia.

### *Artículo 2*

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de febrero de 1998.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(6)</sup> DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 26.

<sup>(7)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) N° 695/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de marzo de 1998**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2047/84 por el que se determinan los**  
**centros de intervención del arroz que no sean Vercelli**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) de su artículo 8,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 2047/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1028/97 <sup>(4)</sup>, se determinan los centros de intervención; que, tras haber celebrado las consultas con los Estados miembros interesados contempladas en la letra a) del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3072/95, procede modificar la lista de esos centros;

Considerando que estas medidas deben entrar en vigor a partir del inicio del período de aplicación del régimen de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CEE) n° 2047/84, el texto de los puntos 1, 2 y 3 se sustituirá por el siguiente:

«1. *CENTROS SITUADOS EN FRANCIA*

Regiones	Nombre de los centros
Bouches-du-Rhône	Arles Port-Saint-Louis-du-Rhône
Gard	Beucaire Saint-Gilles
Guyana	Mana (Saint-Laurent-du-Maroni)

2. *CENTROS SITUADOS EN ITALIA*

Regiones	Nombre de los centros
Piamonte	Vercelli Novara Cuneo Turín Alessandria Biella
Veneto	Rovigo
Lombardía	Pavía Mantua Milán Lodi
Emilia Romagna	Piacenza Parma Ferrara Bologna Ravenna Reggio Emilia
Cerdeña	Oristano Cagliari

3. *CENTROS SITUADOS EN GRECIA*

Regiones	Nombre de los centros
Grecia central	Volos Lamia Messolongi
Macedonia	Skotoysa Drymos Platy Provatas Pyrgos Salónica Serres Yannitsa
Peloponeso	Messini».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 18. 7. 1984, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 150 de 7. 6. 1997, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 696/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de marzo de 1998**

**relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base» y, en particular, el apartado 3 de su artículo 43,

Considerando que el Reglamento de base crea, en particular, una base de datos automatizada que responde a las necesidades de las autoridades administrativas encargadas de la aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria, así como a las de la Comisión; que el objetivo de esa base de datos consiste en ayudar a prevenir, a descubrir y a perseguir las operaciones que son contrarias a las mencionadas reglamentaciones, reforzando, gracias a una difusión más rápida de las informaciones, la eficacia de los procedimientos de cooperación y de control de las autoridades competentes;

Considerando que conviene determinar las operaciones que se refieren a la aplicación de la reglamentación agraria para las cuales hay que introducir informaciones en el Sistema de Información Aduanero (SIA), tal como se dispone en Reglamento de base;

Considerando que, en aplicación del artículo 25 del Reglamento de base, conviene decidir también los elementos que deben incluirse en la base de datos (SIA) que correspondan a cada una de las categorías a) a f) del artículo 24 de dicho Reglamento;

Considerando que, entre los elementos mencionados, figuran datos de carácter personal que son objeto de un régimen de protección específico; que, en particular, esos datos sólo pueden incluirse en la base de datos si se cumplen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de base;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 43 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las operaciones relativas a la aplicación de la reglamentación agraria para las cuales hay que introducir informaciones en el Sistema de Información Aduanero (SIA), tal como se dispone en artículo 23 del Reglamento de base, son las que se refieren a:

- a) la importación en procedencia de terceros países de productos sujetos a la reglamentación agraria;
- b) la exportación con destino a terceros países de productos sujetos a la reglamentación agraria;
- c) la circulación de productos sujetos a la reglamentación agraria al amparo de un procedimiento de tránsito común o externo, así como la permanencia de las mercancías que son objeto de intercambios entre la Comunidad y terceros países;
- d) la circulación intracomunitaria de productos sujetos a restricciones o prohibiciones basadas en la reglamentación agraria o que se benefician de una ayuda comunitaria.

*Artículo 2*

Los elementos que corresponden a cada una de las categorías a) a f) del artículo 24 del Reglamento de base que pueden introducirse en el SIA figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 13 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 22. 3. 1997, p. 1.

## ANEXO

a) **MERCANCÍAS****Naturaleza o descripción:**

- declarada:
- presunta:
- constatada:

**Código Taric:**

- declarado:
- presunto:
- constatado:

**Cantidad:**

- declarada:
- presunta:
- constatada:

**Peso:**

- declarado:
- presunto:
- constatado:

**Valor:**

- declarado:
- presunto:
- constatado:

**Tipo de embalaje/etiquetado:****Origen:**

- declarado:
- presunto:
- constatado:

**Ruta:***Procedencia:*

- declarada:
- presunta:
- constatada:

*Fecha:*

.... /.... /....  
 .... /.... /....  
 .... /.... /....

*Escala(s)/transbordo(s):*

- declarado(a)(s):
- presunto(a)(s):
- constatado(a)(s):

*Fecha:*

.... /.... /....  
 .... /.... /....  
 .... /.... /....

*Destino:*

- declarado:
- presunto:
- constatado:

*Fecha:*

.... /.... /....  
 .... /.... /....  
 .... /.... /....

*Aduana:*

- de entrada/de importación:
- de paso:
- de salida/de exportación:

**Régimen aduanero o estatuto aduanero:****Documentos de acompañamiento/Bill of lading:**

- tipo y número:
- fecha de expedición:
- lugar de expedición:
- expedido por:

**Acciones que se sugieren:**

**Código de alerta (sobre el riesgo de que las mercancías sean peligrosas):**

**Contexto:**

**Punto de contacto para obtener más información:**

**El informe deberá enviarse a:**

**b) MEDIOS DE TRANSPORTE****Modo de transporte:****Medio de transporte:**

- tipo:
- identidad (nº de matrícula):

**Contenedor:**

- tipo:
- número:

**Ruta:***Punto de partida:*

- declarado:
- presunto:
- constatado:

*Fecha:*

... /... /...  
 ... /... /...  
 ... /... /...

*Escala(s)/transbordo(s):*

- declarado(a)(s):
- presunto(a)(s):
- constatado(a)(s):

*Fecha:*

... /... /...  
 ... /... /...  
 ... /... /...

*Punto de llegada:*

- declarado:
- presunto:
- constatado:

*Fecha:*

... /... /...  
 ... /... /...  
 ... /... /...

*Aduana:*

- de entrada/de importación:
- de paso:
- de salida/de exportación:

**Acciones que se sugieren:****Contexto:**

**Punto de contacto para obtener más información:**

**El informe deberá enviarse a:**

c) **EMPRESAS**

**Nombre o marca comercial:**

**Dirección (direcciones) (\*):**

**Número de registro (\*):**

**Número IVA (\*):**

**Actividad:**

— tipo:

— función que ejerce en este caso:

**Vinculación con otros operadores:**

— nombre:

— dirección:

**Acciones que se sugieren:**

**Contexto:**

**Punto de contacto para obtener más información:**

**El informe deberá enviarse a:**

d) **PERSONAS**

**Apellido(s):**

**Nombre:**

**Apellido de soltera:**

**Alias:**

**Fecha y lugar de nacimiento:**

**Nacionalidad:**

**Sexo:**

**Señas particulares efectivas y permanentes:**

**Medio de transporte:**

— (nº de matrícula)

**Acciones que se sugieren:**

**Código de alerta (sobre el riesgo de que las mercancías sean peligrosas):**

**Motivos para introducir los datos:**

**Contexto:**

**Punto de contacto para obtener más información:**

**El informe deberá enviarse a:**

(\*) Esta casilla no podrá utilizarse cuando la empresa pueda identificar a una persona física.

e) **TENDENCIAS DEL FRAUDE**

Tendencias relativas a la legislación:

Tendencias relativas a las mercancías:

Tendencias relativas a los países implicados:

Tendencias relativas al papel de los operadores implicados:

Tendencias relativas a los tipos de irregularidades y al *modus operandi*:

Punto de contacto para obtener más información:

f) **COMPETENCIAS DISPONIBLES**

Competencias administrativas o de otra índole (precísense):

Competencias relativas a los sectores/mercancías:

- peritaje comercial
  - peritaje científico/técnico
  - peritaje de análisis
-

**REGLAMENTO (CE) N° 697/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	17,00
1002 00 00 9000	35,00
1003 00 90 9000	47,00
1004 00 00 9400	34,00
1005 90 00 9000	30,00
1006 30 92 9100	137,00
1006 30 92 9900	137,00
1006 30 94 9100	137,00
1006 30 94 9900	137,00
1006 30 96 9100	137,00
1006 30 96 9900	137,00
1006 30 98 9100	137,00
1006 30 98 9900	137,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	30,00
1101 00 15 9100	18,00
1101 00 15 9130	18,00
1102 20 10 9200	32,21
1102 20 10 9400	27,61
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	14,01
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	41,42
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	32,80
1104 21 50 9100	18,68

*Nota:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 698/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 475/98 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.<sup>(4)</sup> DO L 60 de 28. 2. 1998, p. 40.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	20,00
Cebada (1003 00 90)	50,00
Maíz (1005 90 00)	33,00
Trigo duro (1001 10 00)	8,00
Avena (1004 00 00)	37,00

**REGLAMENTO (CE) N° 699/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1833/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 476/98 <sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.<sup>(4)</sup> DO L 60 de 28. 2. 1998, p. 42.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

*(en ecus/tonelada)*

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	20	20
Cebada (1003 00 90)	50	50
Maíz (1005 90 00)	33	33
Trigo duro (1001 10 00)	8	8

**REGLAMENTO (CE) N° 700/98 DE LA COMISIÓN**

de 27 de marzo de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,  
Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 477/98<sup>(4)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 60 de 28. 2. 1998, p. 44.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	23,00	23,00	23,00	26,00
Cebada (1003 00 90)	53,00	53,00	53,00	56,00
Maíz (1005 90 00)	36,00	36,00	36,00	39,00
Trigo duro (1001 10 00)	12,00	12,00	12,00	16,00

**REGLAMENTO (CE) N° 701/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CE) n° 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2473/97<sup>(4)</sup>; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las islas Canarias, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a

la carne de porcino; que, a raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CE) n° 1487/95 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 40.

## ANEXO

## «ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad***(en ecus/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	7,0
0203 22 11 9100	10,5
0203 22 19 9100	7,0
0203 29 11 9100	7,0
0203 29 13 9100	10,5
0203 29 15 9100	7,0
0203 29 55 9110	11,9

*NB:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CE) N° 702/98 DE LA COMISIÓN****de 27 de marzo de 1998****que modifica el Reglamento (CEE) n° 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas al suministro a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CEE) n° 1725/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira<sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2500/97<sup>(4)</sup>; que, para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las Azores y Madeira, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se destinan a la carne de porcino; que, a raíz de los

cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las Azores y Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1725/92 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 95.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 17.

## ANEXO

## «ANEXO II

**Importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad***(en ecus/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	7,0
0203 12 11 9100	10,5
0203 12 19 9100	7,0
0203 19 11 9100	7,0
0203 19 13 9100	10,5
0203 19 15 9100	7,0
0203 19 55 9110	11,9
0203 19 55 9310	11,9
0203 21 10 9000	7,0
0203 22 11 9100	10,5
0203 22 19 9100	7,0
0203 29 11 9100	7,0
0203 29 13 9100	10,5
0203 29 15 9100	7,0
0203 29 55 9110	11,9

*NB:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).»

**DIRECTIVA 98/19/CE DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1998****por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/72/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 70/524/CEE, todo Estado miembro puede suspender provisionalmente el empleo de cualquiera de los aditivos enumerados en el anexo I de la Directiva si comprueba, con posterioridad a la adopción de las disposiciones de que se trate y basándose en nuevos datos o en nueva evaluación de los datos existentes, que ese aditivo presenta un peligro para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente;

Considerando que el 19 de enero de 1996 Alemania prohibió el empleo en su territorio del ronidazol en la alimentación de los pavos; que el 15 de abril de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, informó de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión detallando los motivos por los que tomó esta decisión;

Considerando que en su comunicación Alemania plantea su sospecha de que el ronidazol tenga propiedades mutagénicas, carcinógenas y genotóxicas; que, a la vista de esta situación preocupante para la salud del consumidor, este Estado miembro considera que es conveniente prohibir su utilización a nivel comunitario en la alimentación de los animales;

Considerando que en su posición motivada, Alemania concluye que la utilización del ronidazol como aditivo en la alimentación de los animales produce residuos en los tejidos animales, incluso con un plazo de retirada de seis días conforme a la normativa; que a la vista de las propiedades mutagénicas y carcinógenas que tendría la sustancia madre ronidazol y de la posibilidad de que la estructura nitroimidazol de la sustancia madre se libere de los residuos ligados, se deduce que no puede excluirse un riesgo para la salud del consumidor aunque se respete el plazo de retirada;

Considerando que la Comisión consultó al Comité científico de alimentación animal; que tras un análisis porme-

norizado de la situación, dicho Comité emitió un dictamen el 26 de septiembre de 1997, confirmado el 5 de noviembre de 1997, en el que constata que aunque el ronidazol demuestra claramente una actividad mutagénica en las células procariontas, faltan datos acerca de un posible efecto genotóxico en las células eucariotas; que no pudo realizar una evaluación concluyente del mecanismo de carcinogénesis al no haber contado para ese dictamen de los datos brutos de las experiencias de carcinogénesis; que, por lo tanto, no puede realizarse la evaluación de riesgo para el consumidor; que los datos correspondientes al metronidazol no pueden extrapolarse al ronidazol, ya que sustancias químicas que pertenezcan a la misma familia pueden tener propiedades toxicológicas completamente diferentes; que faltan determinados datos sobre la evolución metabólica del ronidazol en los pavos, como la naturaleza de los metabolitos fecales o la repartición en los diferentes tejidos tras el plazo de retirada; que conviene señalar, sin embargo, que los datos sustanciales producidos en el cerdo podrían aplicarse razonablemente al pavo, previa justificación; que, por el contrario, los datos limitados relativos a la aparición de trazas de un compuesto nitroimidazol liberado químicamente de estos residuos ligados sugieren ampliamente la posibilidad de un artefacto analítico;

Considerando que el Comité científico de alimentación animal concluye finalmente que aunque los argumentos científicos presentados por Alemania para justificar la prohibición del ronidazol no pueden aceptarse en su totalidad, no están claras varias cuestiones importantes y que, en ausencia de datos suplementarios, no puede establecerse una dosis diaria aceptable de residuos de ronidazol que garantice la seguridad de los consumidores;

Considerando que a la vista de las incertidumbres que subsisten acerca de la inocuidad del ronidazol, es conveniente, en un afán por proteger la salud de los consumidores, prohibir la utilización del ronidazol como aditivo para los pavos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 70/524/CEE se modificará con arreglo al anexo de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 55.

*Artículo 2*

1. A más tardar el 31 de mayo de 1998, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de junio de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

En la parte D «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» del anexo I de la Directiva 70/524/CEE, se suprimirá la partida E 759 «Ronidazol» junto con todas las indicaciones que se refieren a ella (designación química, descripción, especie o categoría animal, edad máxima, contenido mínimo, contenido máximo, otras disposiciones).

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 1998

relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad, de la Decisión Parcom 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos

(98/241/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que, mediante la Decisión del Consejo de 3 de marzo de 1975, la Comunidad celebró el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre (Convenio de París) <sup>(3)</sup>, con lo que pasó a ser Parte contratante del mismo;

Considerando que el órgano ejecutivo del Convenio de París (Comisión de París, Parcom) está capacitado para adoptar medidas de prevención de la contaminación y ha adoptado la Decisión Parcom 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos;

Considerando que la Comisión participó en la adopción de la Decisión Parcom 96/1, en virtud de la autorización otorgada por el Consejo y conforme al correspondiente mandato de negociación;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el

uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos <sup>(4)</sup>, incluye el hexacloroetano en la lista de sustancias peligrosas de su anexo I;

Considerando que las disposiciones de la Decisión Parcom 96/1 son conformes con la Directiva 76/769/CEE;

Considerando que es, por lo tanto, conveniente que la Comunidad apruebe la Decisión Parcom 96/1,

DECIDE:

*Artículo único*

1. Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la Decisión Parcom 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos.

El texto de dicha Decisión se adjunta a la presente Decisión.

2. La Comisión queda autorizada a notificar esta aprobación a la Comisión de París.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. MEACHER

<sup>(1)</sup> DO C 364 de 2. 12. 1997, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO C 80 de 16. 3. 1998.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/64/CE de la Comisión (DO L 315 de 19. 11. 1997, p. 13).

## CONVENIOS DE OSLO Y DE PARÍS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA

## REUNIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE OSLO Y DE PARÍS

Oslo: 17-21 de junio de 1996.

**DECISIÓN PARCOM 96/1****sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos**

TENIENDO PRESENTE la Decisión Parcom 92/4 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria del aluminio de segunda fusión y en la industria del aluminio de primera fusión con fundiciones integradas;

TENIENDO PRESENTE la Decisión Parcom 93/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos;

CONSIDERANDO que los compuestos organohalogenados tóxicos, persistentes y susceptibles de bioacumulación son la causa de determinadas contaminaciones marinas que exigen medidas urgentes;

CONSIDERANDO que dichas sustancias figuran en la lista de sustancias prioritarias del Convenio de París;

CONSIDERANDO que en la industria de los metales no férreos el hexacloroetano se ha utilizado principalmente hasta la fecha como desgasificador en las fundiciones de magnesio y de cobre;

CONSIDERANDO que existen en la actualidad otros sistemas y sustancias que permiten obtener rendimientos y prestaciones técnicamente análogos, e incluso superiores, y que algunas de esas técnicas alternativas entrañan riesgos ecológicos menores;

CONSIDERANDO que es necesario contemplar excepciones restringidas a determinadas aplicaciones en la fabricación de aleaciones de magnesio y de aluminio, al objeto de proporcionar a las fundiciones pequeñas y medianas un plazo razonable de adaptación,

LAS PARTES CONTRATANTES DEL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE DECIDEN:

**1. Programas y medidas**

1.1 Todos los usos del HCE en la industria del aluminio (fundiciones de aluminio tanto integradas como no integradas) serán abandonados en la medida de lo posible antes del 31 de diciembre de 1996 y, a más tardar, antes del 31 de diciembre de 1997.

1.2 Todos los usos del hexacloroetano en la industria de los metales no férreos serán abandonados antes del 31 de diciembre de 1997.

1.3 Como excepción a la presente Decisión, podrá utilizarse el hexacloroetano:

a) para el refinado del grano en la fabricación de las aleaciones de magnesio de tipo AZ81, AZ91 y AZ92;

b) en las fundiciones de aluminio no integradas que produzcan coladas especiales para aplicaciones que requieran una calidad y un nivel de seguridad elevados, cuyo consumo medio de hexacloroetano sea inferior a 1,5 kg por día.

La necesidad de mantener estas excepciones será objeto de revisión en 1998.

1.4 Corresponderá a las autoridades nacionales evaluar los riesgos y las ventajas de las posibles tecnologías alternativas.

**2. Entrada en vigor**

- 2.1 La presente Decisión substituirá a las Decisiones Parcom 92/4 y 93/1, con efecto a partir de la fecha en que la Secretaría haya recibido de las Partes contratantes que representen como mínimo los tres cuartos del total de votos de la Comisión de París su notificación de que se encuentran en condiciones de aplicarla.
- 2.2 La sustitución será efectiva para cada una de las Partes contratantes:
- a) a partir de la fecha mencionada en el punto 2.1, o bien
  - b) a partir de la fecha en que haya efectuado dicha notificación a la Secretaría, si ésta es posterior a la primera.

**3. Informes de aplicación**

- 3.1 Los informes correspondientes a la aplicación de la presente Decisión deberán realizarse en la reunión del grupo de trabajo OSPAR que proceda, con anterioridad a la reunión OSPAR de 1999. A tal fin, se utilizará en la medida de lo posible el modelo que figura en el apéndice.
-

## Apéndice

**Aplicación de la Decisión Parcom 96/1 sobre el abandono del uso del hexacloroetano (HCE) en la industria de los metales no férreos**

Parte contratante	Reserva	No es de aplicación (*)	Modalidades de aplicación (1) (2) (3)		
			Legislativa	Medidas administrativas	Acuerdo voluntario
Bélgica					
Dinamarca					
Finlandia (5)					
Francia					
Alemania					
Islandia					
Irlanda					
Países Bajos					
Noruega					
Portugal					
España					
Suecia					
Reino Unido					
CE					
Luxemburgo (6)					
Suiza (5)					

(1) Proporcionese información sobre las medidas específicas adoptadas para la aplicación de la presente Decisión.

(2) Proporcionese información sobre las dificultades (por ejemplo, problemas de carácter práctico o jurídico) surgidas en la aplicación de la Decisión.

(3) Indíquense de forma clara los obstáculos que han impedido la aplicación completa, así como las medidas previstas para superarlos.

(4) Indíquese por qué la presente Decisión no es de aplicación.

(5) Estado contratante del Convenio OSPAR.

(6) Signatario del Convenio de París y del Convenio OSPAR.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1998

**por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del cihalofopbutilo, el piraflofenetilo y la azafenidina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/242/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/73/CE<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que se han presentado expedientes referidos a tres sustancias activas a las autoridades de los Estados miembros con vistas a obtener la inclusión de esas sustancias en el anexo I de la Directiva;

Considerando que, el 30 de abril de 1997, la empresa Dow Elanco Italia Srl presentó a las autoridades italianas un expediente relativo a la sustancia activa cihalofopbutilo;

Considerando que, el 16 de junio de 1997, la empresa Nihon Nohyaku Co. Ltd presentó a las autoridades belgas un expediente relativo a la sustancia activa piraflofenetilo;

Considerando que, el 25 de junio de 1997, la empresa Du Pont de Nemours (France) SA presentó a las autoridades españolas un expediente relativo a la sustancia activa azafenidina;

Considerando que dichas autoridades han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad de los expedientes con respecto a los datos y la información que figuran en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva; que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en

el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han transmitido los expedientes a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que los expedientes relativos al cihalofopbutilo, el piraflofenetilo y la azafenidina fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 16 de diciembre de 1997;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada uno de los expedientes se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto de los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que Italia proseguirá el examen detallado del expediente relativo al cihalofopbutilo, que Bélgica proseguirá el examen detallado del expediente relativo al piraflofenetilo y que España proseguirá el examen detallado del expediente relativo a la azafenidina;

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 353 de 24. 12. 1997, p. 26.

Considerando que Italia, Bélgica y España, presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones a que deba estar sometida; que, tras la recepción de esos informes, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Los siguientes expedientes se consideran en principio conformes a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los fines propuestos en ellos:

- 1) El expediente presentado por la empresa Dow Elanco Italia Srl a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del cihalofopbutilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 16 de diciembre de 1997.
- 2) El expediente presentado por la empresa Nihon Nohyako Co. Ltd a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del piraflufenetilo como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 16 de diciembre de 1997.
- 3) El expediente presentado por la empresa Du Pont Nemours (France) SA a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de la azafenidina como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 16 de diciembre de 1997.

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---